



Resuelve Recursos de Apelación
interpuestos por la EVP SEGUROC S.A.
contra las Resoluciones de Gerencia Nos.
3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP.

Resolución de Superintendencia

Nº 091 -2015-SUCAMEC

Lima, **30 MAR. 2015**

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 16 de febrero de 2015 por la EVP SEGUROC S.A., en contra de las Resoluciones de Gerencia Nos. 3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, emitidas por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. El literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, dispone que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades deberán cumplir, bajo responsabilidad, con gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento del mismo.
3. El literal f) del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, dispone que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada tiene como función: "Conducir los procesos sancionadores, emitir la resolución imponiendo las sanciones pertinentes y disponer la ejecución de las mismas cuando corresponda".
4. Mediante los Expedientes Nos. 8691 y 14354, la EVP SEGUROC S.A. solicitó la renovación de los carné de identificación de sus vigilantes Omar Edgardo Quilcat Lescano y Elmer Mario Durand Carazas.
5. A través de los Memorandos Nos. 4604 y 4605-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 15 de diciembre de 2015, se comunicó al área de sanciones de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, que la EVP SEGUROC S.A. habría incumplido con gestionar la renovación de los carné de identidad de su personal operativo dentro del plazo establecido en el literal "r" del artículo 55 del Decreto Supremo N° 033-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.
6. Mediante los Oficios Nos. 30789 y 30790-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 15 de enero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la EVP SEGUROC S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito administrativa, por lo que se le solicita presentar sus descargos por escrito, en un plazo no mayor de cinco (05) días, los mismos que no fueron presentados en ninguno de los casos.



7. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP SEGUROC S.A. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, imponiéndole una multa equivalente al 25% de una UIT, en cada caso.
8. Con Cartas Nos. 009 y 008-GO-GG-SEGUROCS.A./2015 presentadas a través de la Mesa de Partes de la Entidad con fecha 16 de febrero de 2015, la EVP SEGUROC S.A. solicita que se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones de Gerencia Nos. 3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, respectivamente.
9. El numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos.
10. El artículo 213 de la Ley N° 27444, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, ya que del tenor de las Cartas Nos. 009 y 008-GO-GG-SEGUROCS.A./2015 de la administrada, se deduce que se trata de recursos de apelación destinados a contradecir lo dispuesto por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.
11. En virtud de las normas expuestas se debe considerar las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la administrada, como recursos de apelación contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014.
12. Considerando que los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, guardan una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse del mismo administrado partícipe y de la misma materia pretendida en cada uno de estos procedimientos administrativos sancionadores, es decir, la EVP SEGUROC S.A., la misma que en ambos casos ha cometido infracción al literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, corresponde acumular dichos procedimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
13. En cuanto a la infracción consistente en no renovar oportunamente el carné de identificación del personal, contenida en el numeral 23 del Anexo 01, Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC, la administrada menciona que no existe ninguna norma o directiva que señale, como parte del procedimiento administrativo sancionador, que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada prescinda de los inspectores de la Gerencia





Resolución de Superintendencia

de Control y Fiscalización o sus propios inspectores, cuya labor es verificar in situ las transgresiones a la Ley de Servicios de Seguridad Privada, e inicie proceso sancionador por el solo hecho de cruzar información; asimismo, indica que en el proceso administrativo sancionador, de acuerdo al Principio de Legalidad, todas las actuaciones de la administración deben estar previamente preestablecidas.

14. Asimismo, la administrada menciona que se le imputa la no "gestión" de la renovación de los carné de identidad, con diez (10) días de anticipación, surgiendo duda sobre lo que se entiende o interpreta como "gestionar", toda vez, que el trámite se inicia con la comunicación del inicio de los cursos de reentrenamiento, así como las tres semanas que transcurre para que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada registre los resultados de los cursos en su sistema y todo el trámite posterior de presentación de documentación y el tiempo que demora la impresión y remisión o entrega de los carnés, por lo que el plazo de diez días deviene en irreal e ilegítimo, por lo que la gestión de la renovación obedece legítimamente al plazo de dos meses. Finalmente señala que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada viene fiscalizando, mediante un procedimiento no establecido previamente, el cumplimiento de una norma que deviene en irreal e ilegítima pues establece requisitos para la realización de actividades económicas de servicios de seguridad privada, que limitan la competitividad en el mercado, puesto que su record de sanciones se ve afectado perjudicando su participación en concursos públicos o privados.
15. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada tiene entre sus funciones la de conducir los procesos sancionadores así como emitir la resolución imponiendo las sanciones pertinentes, es así que al advertirse al interior de la mencionada Gerencia que las solicitudes de renovación de carné de identificación habrían sido presentadas en forma extemporánea por parte de la administrada, la referida gerencia procedió a comunicar el inicio del procedimiento administrativo sancionador solicitando la presentación de los descargos correspondientes y posteriormente emitió la resolución de sanción al amparo del artículo 61 numeral 61.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo cual únicamente ha desempeñado las funciones que le corresponden a dicha gerencia de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, no existiendo obligatoriedad de que sean exclusivamente los inspectores de la Gerencia de Control y Fiscalización o los propios inspectores de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, los que adviertan las infracciones a la Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento; en ese sentido, carece de sustento los fundamentos del recurso de apelación respecto a este extremo.
16. Asimismo, corresponde precisar que el citado literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece claramente y sin lugar a cuestionamientos que las empresas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir con gestionar la renovación del carné de identidad de su personal, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, es decir, la norma no contiene ningún extremo que pueda considerarse como impreciso o vago respecto a los plazos que otorga para renovar los carné de identidad; por el contrario, resulta totalmente innegable que la norma ha dispuesto que



las empresas que prestan servicios de seguridad privada deben gestionar la renovación del carné de identidad de su personal, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, lo cual presupone cumplir con todos los requisitos para el trámite respectivo. En consecuencia, carece de sustento el fundamento del administrado cuando señala que surge duda sobre lo que se entiende por gestionar, puesto que no existe vacío legal en la norma antes indicada.

17. En consecuencia, en virtud de las normas expuestas, corresponde desestimar los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia N° 3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014
18. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
19. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP SEGUROC S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. Declarar **DESESTIMADO** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP SEGUROC S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP SEGUROC S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia Nos. 3189 y 3190-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

